

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el numeras tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 549 fechado en mayo 20 de 2022 que niega la prueba solicitada.

Cali, mayo 31 de 2022

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: JUAN AUGUSTO ARIAS y OTROS

DEMANDADO: GASES DE OCCIDENTE S.A.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2019-00007-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL.

Auto interlocutorio No. 595

Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral 3º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 549 de mayo 20 de 2022, que niega la solicitud de copia íntegra de todos y cada uno de los contratos laborales, comerciales y civiles y/o similares sostenidos por la demandada con sus agentes, de aquellos que intervinieron en la elaboración de negocios jurídicos contenidos en las facturas falsas, que posteriormente fueron utilizadas como títulos ejecutivos dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad.

2.- ANTECEDENTES

1.- En el auto interlocutorio No. 549 de fecha mayo 20 de 2022, se resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora el auto No. 428 fechado en abril 28 del cursante año, por medio del cual se convoca a las partes con el fin de adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En la referida providencia del 20 de mayo de este año, que ahora es objeto de recurso, se negó al actor la petición de copia íntegra de todos y cada uno de los contratos laborales, comerciales y civiles y/o similares sostenidos por la demandada con sus agentes, de aquellos que intervinieron en la elaboración de negocios jurídicos contenidos en las facturas falsas, que posteriormente fueron utilizadas como títulos ejecutivos dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto no se acreditó por el interesado que mediante derecho de petición las hubiese solicitado.

2.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora decide interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación, argumentando que la documentación solicitada corresponde a la documentación privada que solo puede ser obtenida y ofrecida por orden judicial en el cumplimiento de sus funciones.

3.- Del referido recurso la parte actora remite copia a la entidad demandada sin que emitiera pronunciamiento de manera oportuna,

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3. El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si procede decretar la prueba solicitada.

Acercándonos al caso que hoy convoca la atención del Despacho no resultan de recibo los argumentos planteados cuando afirma la parte actora que los documentos son privados, no obstante, no se acredita que se hubiesen solicitado para ser aportados como prueba en una acción judicial como la que nos ocupa y que el derecho de petición no fue atendido, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

Con la argumentación esgrimida por el recurrente es dable advertir que su actuación está dirigida por meras suposiciones, pues pensó que si agotaba el derecho de petición sería negado, sin por lo menos aventurarse a elevar la solicitud agotando el requisito que la ley exige para estos casos. Lo cierto es que la parte debía presentar la prueba de haber formulado el derecho de petición, independientemente que hubiera sido negado o no, como quiera que la privacidad que alega el togado es producto de su mera suposición y no está soportada en una disposición legal que señale que los documentos requeridos gozan de reserva legal.

Finalmente, para abundar en razones, cabe señalar que en el hipotético caso de haberse probado el agotamiento del derecho de petición, la prueba tampoco habría sido decretada, pues carece de utilidad para el litigio. En nada inciden los documentos solicitados, pues la falsedad de los contratos sobre los cuales se expidieron las facturas base del cobro ejecutivo está más que demostrada, por lo que el litigio versa sobre la supuesta responsabilidad de la parte demandada y el consecuente perjuicio irrogado.

Por lo tanto, no resulta procedente acceder al decreto de la prueba solicitada, por tal motivo, no se repondrá el numeral 3º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 549 fechado en mayo 20 del año en curso y en su defecto se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fustigada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto recurrido y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil. Motivo por el cual se remitirá el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c2421c2e0f6a5725f89b3116599c5f42ec8b353feae3a68e0f3260749e6c02**

Documento generado en 31/05/2022 01:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>